

Recurso 204/2021

Resolución 406/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 21 de octubre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE OTERO BUILDERS S.L. CONSTRUCCIONES Y DECORACIÓN HIJOS DE A. SABÁN S.L.**, (en adelante UTE recurrente) contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Obra para la nueva sede judicial de Lucena, Córdoba” (Expediente CONTR 2020/733866), convocado por la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 18 de febrero de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de obras indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 4.823.965,07 euros. En dicho día los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. Con fecha 26 de marzo de 2021 se celebra la sesión de la mesa de contratación para el estudio de la documentación administrativa, presentándose al procedimiento de licitación la UTE recurrente. La mesa de contratación comprueba determinadas deficiencias en la documentación siéndole requerida su subsanación a través del Portal (SiREC) el 6 de abril de 2021, concediéndole plazo hasta las 20:00 horas del día 9 de abril, es decir 3 días. Así se le requirió:

A) El Anexo II-A, relativo a los datos básicos licitador, pues no venía firmado correctamente.

B) Respecto del Anexo II-B, el DEUC¹, por un lado, que venía cumplimentado erróneamente el subapartado de la Parte II, es decir la información sobre el operador económico, que indica “¿Está participando el operador económico en el procedimiento de contratación junto con otros?”, siendo la respuesta errónea; el DEUC no está firmado correctamente; y no se aportó el DEUC de la entidad Construcciones y Decoraciones Hijos de A. Sabán S.L.

C) El Anexo V, relativo a la relación de empresas pertenecientes al mismo grupo, no venía firmado correctamente.

D) Y respecto al Anexo VI, relativo a la declaración de compromiso de constitución de la UTE, no venía firmado correctamente.

TERCERO. La mesa de contratación, en sesión celebrada el 13 de abril de 2021, a la vista de las subsanaciones del sobre n.º 1 correspondiente a los requisitos previos, con anterioridad a la apertura del sobre electrónico n.º 2 correspondiente a la documentación de criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor, acordó la exclusión de la UTE recurrente por considerar que no subsanaba.

CUARTO. - Con fecha 19 de abril de 2021 le fue comunicado a la recurrente, a través de la Plataforma de Licitación Electrónica SiREC, el acuerdo de exclusión del procedimiento acordado por la Mesa en su sesión del día 13 de abril de 2021.

El 3 de mayo de 2021, se presenta en el Registro del Instituto Andaluz de la Mujer en Málaga, recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la UTE recurrente contra el citado acuerdo de exclusión, en el que solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación. El citado escrito de recurso y su documentación anexa han tenido entrada en este Tribunal el 11 de mayo de 2021.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que fue posteriormente recibida en este Órgano.

El 2 de junio de 2021, este Tribunal denegó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por no justificarse el perjuicio que acarrearía a la recurrente.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, no se han recibido en el plazo legal establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

¹ Documento Europeo Único de Contratación.



PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se excluye la oferta de la recurrente del procedimiento de licitación respecto de un contrato de obras cuyo valor estimado es superior a tres millones de euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el acuerdo de exclusión fue adoptado por la mesa de contratación en sesión celebrada el 13 de abril de 2021. El acta de la mencionada sesión fue firmada el 19 de abril y el día 23 le fue notificada a la UTE recurrente. El recurso es presentado el 3 de mayo de 2021 y recibido en Registro de este Tribunal el 11 de mayo de 2021, por lo que se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) y g) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Señala respecto a la falta de subsanación puesta en evidencia en la sesión de la mesa el día 13 de abril que *“tras la comprobación realizada de la documentación, debido a un error informático de procedencia desconocida, observamos que al volcar el fichero a PDF, el apartado antes mencionado no ha sido impreso, si bien en el programa informático está cumplimentado, observándose una superposición de líneas, que no permite leer el*



contenido. Se adjunta el documento defectuoso”. Asimismo se expresa que “se ha procedido al volcado del documento nuevamente, el cual se adjunta”.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Señala el órgano de contratación que: “No se trata de un error informático (...), puesto que la presentación electrónica de la subsanación se hizo por las vías establecidas en el Portal electrónico de Licitación (SiREC)(...), cuestión que queda patente por el hecho de que en el resto de la documentación presentada en esta fase no se halla ningún defecto de forma análogo al cuestionado”.

Prosigue mencionando:

“Hay que advertir que en este supuesto, el documento objeto de recurso fue presentado en fase de subsanación, al no estar incluido en la oferta presentada el día 23 de marzo de 2021, y estando ante un procedimiento competitivo, no es admisible abrir una nueva fase de subsanación que supondría una paralización del procedimiento en perjuicio del resto de los licitadores y de los intereses de la propia Administración.

“En la presentación electrónica de las ofertas, y por ende en las subsanaciones a la documentación de las mismas, los documentos que introduce el licitador deben estar debidamente cumplimentados, siendo esta obligación principal de los licitadores”.

“En cuanto a la alegación SEXTA de la recurrente, en la que argumenta haber “procedido al volcado del documento nuevamente, el cuál se adjunta”, consideramos que no es admisible presentar documentación que previamente no haya sido presentada en la oferta o en la fase de subsanación, puesto que vendrían a alterar los hechos cuestionados.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos a ese Tribunal que no admita el recurso presentado por la Mercantil UTE” (...), “al estar ajustado a Derecho el Acuerdo de Exclusión de la Mesa de Contratación del expediente de referencia de fecha 13 de abril de 2021”.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Una vez requerida la documentación de la subsanación de los documentos administrativos del sobre número 1 presentada por parte de la UTE recurrente, se presentaron los siguientes documentos:



El documento 1 se refiere al Anexo II-A, relativo a los datos básicos de la UTE, estando firmado por ambos representantes. Se presenta igualmente la declaración de conformidad al art. 129.1 LCSP. También el Anexo V, el VI, y la declaración de no estar incurso en causa de incompatibilidad para contratar.

Se subsana el DEUC de una de las entidades, la de aquélla que lo había presentado con defectos, y observamos como el DEUC de la que no se había presentado se adjunta con un error en la parte IV, donde aparece ilegible su contenido. Ese contenido es esencial según el pliego como ahora se verá. La UTE recurrente achaca el error a la plataforma de contratación SiREC, o bien a una procedencia “desconocida”.

Sin embargo, lo que no explica es por qué sí, los demás documentos presentados, se “subieron” a la plataforma SiREC correctamente. A la luz de lo que afirma el órgano de contratación, y de los documentos que existen (incluidos los que adjunta la recurrente con el recurso), es razonable considerar que se produjo un error a la hora de proceder a firmarlo digitalmente el día de la firma, el 6 de abril de 2021. No consideramos que fuera un error de la plataforma, ni de procedencia desconocida, sino un error achacable al propio licitador, que ha querido con documentos elaborados con posterioridad a la notificación de la exclusión intentar subsanar por vía de recurso, manteniendo una argumentación falsa a través de un documento que no existía (a pesar de que manualmente se le haya puesto fecha de 6 de abril, la firma es de 27 de abril) cuando se subsanó, es decir en fecha posterior incluso al propio acto de exclusión.

En este sentido, con el recurso, la UTE recurrente presenta documentación. Así aparece adjunto el primitivo DEUC aportado durante el trámite de la subsanación. Éste aparece firmado digitalmente con fecha de 6 de abril, además con la firma digital correspondiente a una de las entidades que conforman la UTE (así aparece en el sello). Con el recurso, se presenta otro DEUC denominado como el correcto.

Este DEUC, aunque aparece con fecha de 6 de abril, , consignada manualmente, aparece firmado digitalmente el 27 de abril de 2021 (además la firma no es la misma que la del DEUC aportado en el trámite de subsanación). Es decir, este DEUC, que se menciona como volcado del original que se presentó en el trámite de subsanación, aparece firmado durante el plazo para la interposición del recurso, y es introducido con la intención de convencer de un error ajeno inexistente, sino que se refleja como un error propio y además aparece configurado el 27 de abril. Por tanto, aunque en el documento firmado por parte de Don R. S. se establece conscientemente la fecha de 6 de abril, igualmente éste es consciente de que se firma digitalmente el 27 de abril, con la intención de adjuntarlo al recurso para producir, al menos aparentemente, en beneficio propio, confusión al en el procedimiento de contratación.

De este modo, y de acuerdo con las manifestaciones realizadas en el recurso se deduce una clara intención de confundir a este Tribunal, puesto que es obvio que no se *“ha procedido al volcado del documento nuevamente, el*



cual se adjunta”, como se afirmaba por la UTE recurrente, sino que se ha firmado de nuevo extemporáneamente y se adjunta intentado demostrar que es el original del 6 de abril.

No se ha procedido entonces a ningún volcado del primitivo documento, se ha firmado un nuevo DEUC fijando una fecha que no era la real de la de la firma digital(Firma que además no corresponde con la original).

A mayor abundamiento, y respecto a la subsanabilidad de los defectos en los que se incurre en la documentación administrativa es cierto que existe cierta doctrina que tiende a la flexibilización, y al carácter antiformalista de la acreditación de esos requisitos, si bien referido a un momento posterior, que es al trámite del artículo 151.2 de la LCSP, la documentación acreditativa de los requisitos previos al propuesto como adjudicatario, pero no es éste el caso y no procede por ello ser abordada.²

Sobre el fondo del asunto, la LCSP, señala en su art. 326.2.a) que la mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá las siguientes funciones, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario:

a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación. Que es el caso que nos ocupa.

Asimismo, el 141 de la LCSP señala que: *“1. Los órganos de contratación incluirán en el pliego, junto con la exigencia de declaración responsable, el modelo al que deberá ajustarse la misma. El modelo que recoja el pliego seguirá el formulario de documento europeo único de contratación aprobado en el seno de la Unión Europea, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del apartado 4 del artículo 159. 2. En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior. Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija”*.

En el supuesto objeto de recurso, la recurrente no cumplimentó el DEUC en la forma exigida en el PCAP. En el apartado a) de la cláusula 9.2.1 a) se expresa que: *“En el anexo I, se indicará si la persona licitadora puede limitarse*

²La resolución nº 190/2020 de 1 de Junio de 2020, se cita en la misma la doctrina de la Resolución 279/2018, de 10 de octubre, en la que con invocación de los principios antiformalista y de proporcionalidad, en la que se estimaba que procede conceder a la licitadora **propuesta como adjudicataria** en determinados supuestos, un plazo para la subsanación de la documentación presentada, considerando que la exclusión de las licitadoras por defectos de los documentos administrativos una medida excepcional, que debe ser aplicada de forma estricta dado su carácter restrictivo de la concurrencia. El criterio establecido por este Tribunal, es seguido en la actualidad por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales pronunciándose en este sentido, entre otras, en sus Resoluciones 439/2018, de 27 de abril, 582/2018, de 12 de junio y 747/2018, de 31 de julio. Asimismo, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Gobierno de Canarias, en su Recomendación 2/2018, se ha pronunciado en este sentido, respecto a la inclusión en la redacción de los distintos pliegos de un plazo para subsanar “los defectos de que adolezca la documentación presentada por el licitador propuesto como adjudicatario.”



a cumplimentar la sección A: Indicación global relativa a todos los criterios de selección de la parte IV del DEUC; o, por el contrario, debe rellenar todas las secciones de la parte IV del DEUC”.

Igualmente se expresa: “Las personas empresarias que deseen concurrir integradas en la una unión temporal, deberán presentar un DEUC separado en el que figure la información requerida en las partes II a V por cada empresa participante”.

Hasta 8 licitadores, entre ellos 3 uniones temporales presentaron el DEUC de forma incorrecta y fueron requeridos por el órgano de contratación para su subsanación. Sin embargo, solo la recurrente no subsanó dicho defecto y por ello la mesa de contratación acordó su exclusión.

No cabe apreciar, en este caso, un formalismo excesivo en la decisión adoptada por la mesa de contratación, puesto que la exigencia incumplida viene expresamente prevista en el PCAP, que constituye la ley del contrato. Además, aunque la recurrente fue requerida para que subsanara tal deficiencia no atendió dicho requerimiento.

Por consiguiente, la falta de subsanación del DEUC, pese a haber sido requerido, conlleva necesariamente la exclusión de la proposición del licitador, por lo que ha de concluirse que el acuerdo de la mesa de contratación se considera ajustado a derecho y el recurso debe desestimarse.

SÉPTIMO. Sobre la temeridad o mala fe en la interposición del recurso. Multa a imponer conforme a criterios de proporcionalidad.

Decíamos en la consideración anterior:

“Se subsana el DEUC de una de las entidades, la de aquélla que lo había presentado con defectos, y observamos como el DEUC de la que no se había presentado se adjunta con un error en la parte IV, donde aparece ilegible su contenido. Ese contenido es esencial según el pliego como ahora se verá. La UTE recurrente achaca el error a la plataforma de contratación SiREC, o bien en una procedencia “desconocida”.

Sin embargo, lo que no explica es por qué sí, los demás documentos presentados, se “subieron” a la plataforma SiREC correctamente. A la luz de lo que afirma el órgano de contratación, y de los documentos que existen (incluidos los que adjunta la recurrente con el recurso), es razonable considerar que se produjo un error a la hora de proceder a firmarlo digitalmente el día de la firma, el 6 de abril de 2021. No consideramos que fuera un error de la plataforma, ni de procedencia desconocida, sino un error achacable al propio licitador, que ha querido con documentos elaborados con posterioridad a la notificación de la exclusión intentar subsanar por vía de recurso, manteniendo una argumentación falsa a través de un documento que no existía (a pesar de que manualmente se le



haya puesto fecha de 6 de abril, la firma es de 27 de abril) cuando se subsanó, es decir en fecha posterior incluso al propio acto de exclusión”.

En conclusión, no se ha procedido entonces a ningún volcado del primitivo documento, sino que se presenta con el recurso especial en materia de contratación un nuevo DEUC fijando una fecha que no se corresponde con la de la firma digital, es decir se firma el 27 de abril, aunque se hace constar que el documento es de 6 de abril, la misma en la que se trató de subsanar.

Procede ahora en este momento abordar la apreciación de posible temeridad y mala fe en la interposición del recurso.

Sobre el particular, como señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional :

“Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución” (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014))”.

En este supuesto, nos encontramos que la UTE recurrente concurre a una licitación de una considerable importancia económica, al que le es exigible un comportamiento de acuerdo con los principios de buena fe en su



relación con la Administración pública y con los otros licitadores cuando decide acceder a una licitación pública. Asimismo le es exigible su responsabilidad cuando mantiene actitudes que no son acordes con ello.

Tras el análisis del escrito presentado se aprecia una profunda temeridad, al introducir un documento firmado, incluso con posterioridad a la fecha que le es notificada la exclusión (como se ha expuesto en los antecedentes), a efectos de que sea considerado por parte de este Tribunal como un documento de fecha no extemporánea al momento de la subsanación (6 de abril), y además como un error que no le es atribuible, incluso deja abierto que pudiera ser atribuible a la Administración de la Junta de Andalucía (de la plataforma de contratación SiREC), a sabiendas de que no lo era. A lo anterior se une que el recurso ha dado origen a un procedimiento en sede de este Tribunal que, pese a lo notorio de su abuso e improcedencia, y de incrementar de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este Órgano, le ha obligado legalmente a realizar trámites y actuaciones para su resolución, incluso a que se dicte una resolución de medidas cautelares (lo cual redundaría en la temeridad, dado que además se solicitó sin importar el retraso en la continuación del procedimiento y el perjuicio que a sabiendas se acarrearía al interés público).

Pues bien, este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación sabedoras de que su recurso en ningún caso puede ser estimado, actuando con una manifiesta temeridad, y en este caso mala fe, pues es mendaz que el documento firmado digitalmente el 27 de abril fuera un nuevo volcado del original de 6 de abril, de tal modo que se concluye que el recurso ha tenido una finalidad que no puede ser consentida sin consecuencias para quien así actúa.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *«cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita»*.

En cuanto al importe de la multa, el artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos»*.

En el supuesto enjuiciado, este Tribunal, acuerda imponer a la UTE recurrente multa, habida cuenta de que se evidencia manifiesta temeridad, abuso, deslealtad y mala fe en el ejercicio de la acción, por los motivos anteriormente argumentados. Por estos motivos ya expuestos, y realizando una necesaria motivación de la cuantía en la que esta debe quedar impuesta, debemos atender al artículo 31. 2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal



Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, el cual establece que:

«Cuando el Tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso acordará en la resolución que dicte la imposición de una sanción pecuniaria al recurrente en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 47 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, justificando las causas que motivan la imposición y las circunstancias determinantes de su cuantía. La imposición de multas al recurrente solo procederá en el caso de que se hubieran desestimado totalmente las pretensiones formuladas en el escrito de recurso».

Partiendo de que el límite máximo de la multa a imponer alcanza los 30.000 euros, y de que la Ley establece esas dos circunstancias, estimamos que al concurrir de forma manifiesta las dos circunstancias, la temeridad, y la mala fe, la multa debiere quedar fijada en un hipotético tramo inferior de la horquilla legalmente establecida en el citado precepto, pues no se estimó la suspensión del procedimiento de contratación, de tal modo que no se han irrogado perjuicios añadidos a los ya analizados, y motivado además en la inexistencia de reiteración o reincidencia en la conducta. No obstante, ello unido a las graves circunstancias descritas impiden que aquélla pueda quedar fijada en su cuantía mínima.

Por ello, y sobre la base de los anteriores fundamentos de esta resolución, se impone multa en la cuantía máxima de 6.000 euros – cuantía encuadrable en un hipotético tramo inferior dentro de la horquilla legal expresada en el citado art.58.2 LCSP- dada la temeridad y mala fe manifiesta por introducir en vía de recurso un documento a efectos de sostener un argumento completamente mendaz con la agravante de achacar un error como ajeno, de las Administración de la Junta de Andalucía, cuando la presentación del documento ilegible en cuanto a la parte IV le era imputable al propio recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE OTERO BUILDERS S.L. CONSTRUCCIONES Y DECORACIÓN HIJOS DE A. SABÁN S.L.**, contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Obra para la nueva sede judicial de Lucena, Córdoba” (Expediente CONTR 2020/733866), convocado por la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local.

SEGUNDO. Imponer a la recurrente una multa en cuantía máxima de 6.000 euros, en atención a la temeridad y mala fe apreciada en la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP.



NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

